

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUNIOR CESAR LÓPEZ FERNÁNDEZ
Demandado: ALFONSO RAFAEL MONSALVO Y OTRO
Radicación: 20001 31 05 001 2014 00209 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 31 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Junior Cesar López Fernández, mediante apoderado judicial interpuso demanda laboral contra Alfonso Rafael Monsalvo Riveira y Juan Pablo Monsalvo Baute, quienes conforman el consorcio “MOBA”, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició y terminó el 29 de mayo de 2011, y como consecuencia de ello se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, indemnización por despido injusto, una pensión vitalicia de invalidez, así como al pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales, y a la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales mas las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró con los demandados un contrato de trabajo verbal para desempeñarse como “auxiliar de albañilería”, en los trabajos de “remodelación del Colegio Alfonso López ubicado en el barrio San Martín de Valledupar”.

Señaló que como salario pactó la suma diaria de \$30.000, y el día en que inició sus labores el 29 de mayo de 2011 ya la obra estaba edificada en la placa de concreto que servía de cubierta al primer piso y “varios trabajadores le advirtieron al maestro de obra que la mezcla estaba saliendo cruda, por cuanto se estaba omitiendo cumplir con la norma de cinco latas de arena, cinco latas de gravilla para un bulto de cemento” y “a la hora en que los obreros se encontraban almorzando en el primer piso de la obra, la placa cedió y unos de ellos gatos que sostenían la misma se partió desplomándose y cayendo encima de los obreros ocasionando el accidente que da lugar a la demanda”.

Refirió que “a la placa le faltó refuerzo, el gato y la cercha por cuando era de grueso espesor y las condiciones en que se construyó la placa sin las especificaciones técnicas y la falta de medios de protección exigidos por la ley, para la actividad de la construcción constituyeron un riesgo excepcional”.

Contó que le cayó una viga en la espalda ocasionándole lesiones en el sistema lumbar que lo dejaron en “estado de gran invalidez” y los demandados no lo afiliaron al sistema general de seguridad social integral ni le pagaron sus derechos laborales.

Al contestar, **Alfonso Rafael Monsalvo Riveira y Juan Pablo Monsalvo Baute** se opusieron a todas las pretensiones. Negaron los hechos de la demanda, manifestando que nunca han contratado para efectuar remodelación en el colegio Alfonso López de Valledupar ni han contratado al actor bajo ninguna modalidad.

Para enervar las pretensiones propusieron como excepciones de fondo las cuales denominaron “inexistencia de soporte fáctico y jurídico que señalen

a mi representado con responsabilidad laboral alguna frente a las pretensiones de la demanda -falta de causa para pedir”, “prescripción” y “buena fe”.

Mediante auto del 19 de agosto de 2016, por solicitud de ellos demandados se vinculó a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, como llamada en garantía, y dio respuesta manifestando no constarle los hechos de la demanda y que el 25 de noviembre de 2010 expidió la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 06GU013756, cuyo tomador es el consorcio MOBA y el beneficiario es el municipio de Valledupar. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “improcedencia del llamamiento en garantía por extemporaneidad -consecuente ineficacia de las pólizas”, “falta de legitimación del llamante para pretender afectación del seguro”, “exigibilidad del seguro por ausencia”, “inexigibilidad del seguro por ausencia de cobertura de hechos y pretensiones – contrato de seguro no amparó obligaciones en contrato de obra civil en el colegio Alfonso López - ausencia de prueba del siniestro artículo 1077 estatuto mercantil”, “prescripción de cualquier acción derivada del contrato de seguro”, “prescripción de la acción laboral” e “indebida y excesiva tasación de perjuicios”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Negar la existencia del contrato de trabajo entre JUNIOR CESAR LOPEZ y los señores ALFONSO MONSALVO RIVERA y JUAN PABLO MONSALVO BAUTE.

SEGUNDO: Absolver consecuentemente a los demandados de las peticiones de condenas formuladas en la demanda presentada por JUNIOR CESAR LOPEZ FERNANDEZ.

Como sustento de su decisión, señaló que no se demostró que el actor hubiera prestado sus servicios personales en favor de los demandados, pues los 4 testigos traídos por el actor coincidieron en manifestar que no

conocerlos y que si bien afirmaron haber laborado en la misma obra con el demandante fueron enfáticos en manifestar que fueron contratados por un tercero.

Por lo anterior, al no encontrar acreditada siquiera la prestación personal del servicio del actor en favor de los demandados, negó la existencia del contrato de trabajo pretendida.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la misma, para que en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se impongan las condenas pretendidas con la demanda; argumentando para ello que los demandados fueron los propietario de la obra en donde el actor sufrió el accidente y que estos contrataron al maestro de obra Dairo Villegas para su ejecución y a través de este se efectuó la contratación del demandante.

Expuso que el actor se encontraba e la obra cuando se accidento por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le calificó una pérdida de capacidad laboral de origen accidente laboral.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado 24 de enero de 2019, el otrora Magistrado cognoscente admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Luego, siguiendo con el trámite regular de la alzada, una vez analizado el expediente, el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 20 de octubre de 2023 se declaró impedido tras considerarse incurso en la causa 9ª del artículo 141 C. G. del P., no obstante, el Magistrado siguiente en turno en la Sala no lo acepto; decisión impartida en providencia del 3 de noviembre

del año en curso, razón por lo que, previo traslado, se pasa a resolver lo pertinente y, previa deliberación se exponen las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes planteados y de los claros términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación

o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso en concreto

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente a no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, eso debido a que no aportó prueba alguna con el alcance de acreditar siquiera que prestó sus servicios de manera personal a los demandados, tal y como pasa a explicarse:

Acreditado está que el consorcio MOBA -*conformado por Alfonso Rafael Monsalvo Riveira y Juan Pablo Monsalvo Baute* -, suscribieron el contrato de obra Numero 612 del 22 de noviembre de 2010, cuyo objeto lo fue “*la construcción de diez aulas escolares, un laboratorio y tres baterías sanitarias para las instalaciones educativas Agrícola Lamina, Alfonso Araujo Cotes y CASD Simón Bolívar del Municipio de Valledupar - Cesar*”, pues así obra a folios 53 a 85.

Ese contrato, conforme al acta de incitación de folio 177, comenzó el 14 de febrero de 2011 y terminó el 14 de septiembre de 2011 (f° 177) y para su ejecución, el consorcio MOBA, contrató al “*maestro de obra **Dairo Villegas López***”, contratista que se encargó de ejecutar entre otras actividades como “*obras preliminares, limpieza, descapote y retiro de sobrantes, cimentación, concreto de cimentación, concreto para zapatas, elementos verticales, columnas en concreto, vigas de cimentación, **placas de concreto, estructuras en concreto y metálicas, placas y losas de entre pisos, losa aligerada ...***”, así obra en las documentales de folios 178 a 189.

El actor también trajo al proceso los testimonios de Jesús Alberto Beltrán Oviedo, José de los Santos Córdoba Gutiérrez y Gabriel Martínez Salcedo, quienes categóricamente afirmaron que Junior Cesar López Fernández al igual que ellos fueron contratados por el “*maestro de obra*”, que responde al nombre de “***Darío Villegas***”, quien los buscó para fundir la placa en donde se produjo el accidente sufrido por el demandante y que

por esa labor les pagaba el valor del día, que exilaba entre los \$35.000 a \$55.000, dependiendo de la labor ejecutada.

A esos testigos la Sala les otorga pleno valor probatorio, como quiera que indicaron haber presenciado de manera directa los hechos por ellos narrados.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, observa la Sala que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone la norma adjetiva previamente referida, como quiera que no aportó prueba alguna con la suficiencia de acreditar los hechos narrados en el escrito de demanda y por el contrario lo probado es que el actor prestó sus servicios personales en favor de un contratista -**Dairo Villegas** - que no hace parte del proceso impidiendo así hacer una declaratoria en ese sentido; por lo que al no acreditarse siquiera que el actor hubiera prestado sus servicios a los demandados Alfonso Rafael Monsalvo Riveira y Juan Pablo Monsalvo Baute, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones, por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

Al confirmarse en su totalidad la sentencia acusada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social se condena a pagar las costas por esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 31 de octubre de 2018.

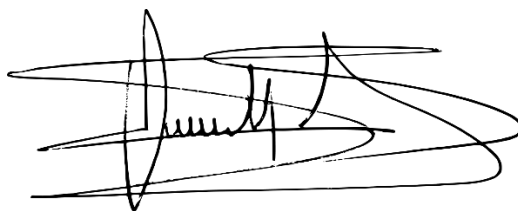
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijese por concepto de agencia sen derecho por esta instancia la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado